

CRUZ MARIO OQUENDO HERRERA.
A B O G A D O.

Santiago de Cali, abril 26 de 2021

Señores:

Honorable Corte Suprema de Justicia.
Sala de Casación Penal.
Magistrado Ponente.
Honorable Magistrado Dr. Gerson Chaverra Castro.
Ciudad.

REFERENCIA: RECURSO DE CASACION.
NÚMERO INTERNO 56865 (CUI 76001600019320110910301)

CRUZ MARIO OQUENDO HERRERA, identificado en registros, en calidad de APODERADO DE VICTIMAS debidamente acreditado en el presente proceso, acorde con lo notificado por su Honorable Despacho, me permito descorrer el traslado en mi calidad de no recurrente me permito fundamentar ante su Honorable despacho escrito de refutación de la demanda de Casación interpuesta por el Abogado Defensor contra la sentencia del 30 de diciembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Cali, que confirmó la emitida el 26 de julio de 2019 por el Juzgado 5 Penal del Circuito de esa urbe, que condenó al procesado por el delito de fraude procesal, dentro del término legal que se me confiere, conforme a los siguientes planteamientos:

I.- HECHOS:

Se inicio la presente investigación Penal en contra del Señor JOSE ANCIR PALACIO DIAZ conforme a Noticia criminal instaurada mediante Denuncia Penal ante la Fiscalía el día abril 20 de 2011 asignada mediante SPOA #76001600019320110910301, correspondiéndole por reparto a la Fiscalía **42 Seccional de Cali**, obrando este togado mediante poder conferido por la victima la señora **María Fernanda Isaza Torres**, por el presunto punible de **FRAUDE PROCESAL** en concurso **Homogéneo**.

En **FEBRERO 21-2017**, se formuló **Imputación** ante el **Juzgado 32 Penal Municipal de control de Garantías**, donde se declaro **CONTUMAZ** en presencia del togado de la defensa, al señor **ANCIR PALACIO**.

En **abril 4 de 2018**, se Formuló **ACUSACION** ante el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali (V)**, quien asumió el conocimiento de este proceso mediante reparto.

Siguiendo el decurso del proceso se realizó **Audiencia PREPARATORIA** el **11 de Julio de 2018** e inicio del Juicio Oral en **Marzo 13 de 2019**. **Se continua con el Juicio el 18 de junio de 2019 culminando en Julio 26 de 2019 mediante la sentencia #083 condenando al acusado.**

En **agosto 1 de 2019** se interpone Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal de Cali Sala Penal. Asignándole como magistrado Ponente al Dr. Orlando Echeverry la segunda instancia. Decisión que confirma la Sentencia de Primera Instancia en **Septiembre 30 de 2019**.

La Demanda de Casación interpuestas dentro del término legal por el impugnante, se fundamenta en la Causal Primera de Casación y, argumenta la Prescripción que Preceptúa el ART. 84 C. P., Termina corre desde la Perpetración del Último acto”.

ARGUMENTOS DE LA REFUTACION A LA DEMANDA DE CASACION.

El Accionante sustenta su inconformidad basada en sendas sentencias de esta Honorable Corporación, haciendo un extenso recuento histórico de la Jurisprudencia no pasiva en este tema de la Prescripción. Trae como referente entre otras Sentencias bajo Rad: 48053 SP. 14967-2016; SP:3631-2018 Rad: 3066 agosto 29-2018 M. P. Patricia Salazar Cuellar.

Refiere el recurrente que el termino de Prescripción alegada ya estaba vencido incluso desde la fecha en que se Formulo la Imputación, toda vez que el hecho delictual se origino en el año 2004 concretamente en enero 22 de 2004 fecha en que se suscribió la Escritura Publica #196 (Falsificación de la Firma), que habían transcurrido mas de 8 años desde esa fecha hasta la formulación de acusación y, que este delito tenía como pena máxima 8 años. Por consiguiente, ampliamente está superada esa fecha. Que conforme al extenso recuento de la jurisprudencia el AD-QUEM incurrió en la Causal es objeto de análisis en esta demanda.

No entrare en nuevamente en la transcripción de las sentencias base de la sustentación del recurso y, entrare a presentar mis argumentos de refutación frente a lo expuesto por el recurrente, conforme a lo siguiente:

1.- “Para que determinado comportamiento configure delito de Fraude Procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto, es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio”

2.- Tal como le refiere el mismo accionante la postura del alto tribunal no ha sido pacífica y, eso se evidencia en la sentencia Rad: 48804 Octubre 5-2016, lo que torna una difícil decisión respecto a la expresión de ser un tipo de carácter permanente, lo que incide de manera directa en los términos de la Prescripción, como se puede extraer del conteo de los términos desde que se originó la comisión de la conducta punible así:

Se desprende de la fecha en que se indujo en el error al funcionario desde la suscripción de la escritura publica #196 enero 22/2004 que se Registró en marzo 19/2004 a Folio de Matricula Inmobiliaria #370-244554 y otro.

La Denuncia se presenta por razón a que la víctima se entero cuando regreso a Colombia ya que residía en Estados Unidos con el acusado y, al realizar un tramite en Notaria verifico que se había falsificado su firma y se le había vendido sin su consentimiento el Derecho que tenia sobre la propiedad adquirida en común dentro del matrimonio que tenia con el acusado. Esto es en Abril 20/2011, nótese que hasta fecha inclusive persistía el delito siendo de carácter permanente y, no habían transcurrido términos de prescripción. Aspecto que sigue hasta el momento por razón a que no se ha registrado la condición de espurio de la escritura.

Aun a pesar de que se le comunico por parte de la Víctima de la denuncia en su contra, este se ocultó y no suministró ninguna dirección, razón por la cual se realizaron ingentes esfuerzos para ubicarlo en los Estados Unidos. Lo que demuestra que hasta la fecha sigue vigente la configuración del delito acusado. Con su actitud denota el animo de continuar manteniendo en error a los funcionarios administrativos y a la víctima.

Cuando se profiere la Formulación de Imputación febrero 21 de 2017 en calidad de Contumacia a través de apoderado judicial, tampoco habían transcurrido mas de la fecha máxima de la pena del delito para ese momento procesal e igualmente conforme a la permanencia seguía estando en error el funcionario judicial. El termino de PRESCRIPCION alegado no se ha configurado ya que desde esa fecha hasta ahora no han transcurrido los términos deprecados por el accionante.

Y, conforme a un debido proceso y el carácter de delito permanente del delito y, que solo hasta que se absuelva o se condene y se levanten los registros del documento espurio permanecerá la comisión de la conducta sin que opere el fenómeno de la Prescripción, que no lo torna imprescriptible ya que la acción Penal se está materializando incluso hasta llegar a un fallo condenatorio sin exceder el tiempo límite que establece la ley. Como se evidencia desde el inicio del proceso hasta que se profirió sentencia de primera instancia y la segunda solo transcurrieron dos años siete meses, lo que establece que este termino deja de ser imprescriptible ya que la acción penal se produjo en termino razonable.

Como referentes Jurisprudenciales las sentencias Rad: 48053-2016; 53066 Agosto 29/2016 m. p. Patricia Salazar Cuellar,

PETICION

No se Case la Sentencia objeto del Recurso y deje en firme la proferida tanto en primera como la de segunda instancia.

De los Honorables Magistrados respetuosamente.

Atentamente,

CRUZ MARIO OQUENDO HERRERA.
C. C. 16.601.055 Cali (V).
T. P. #48.769 C. S. de J.
DEFENSOR PUBLICO.
Correo Electrónico: maoquen1@hotmail.com

CARRERA 4 # 11 – 45 OFIC: 918. EDIF. BCO. BOGOTA. CALI (V). TEL: 8881391 - 3176651898